



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO				
Fecha/hora gestión	11/05/2026 07:11	Fecha/hora resolución	11/05/2026 11:23		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000788		
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo				
Número de procedimiento	2026XE-000075-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	LÍNEA 1: Docetaxel anhidro 80 mg/4 mL (20 mg / mL), Código Institucional: 1-10-41-4160. LÍNEA 2: Docetaxel anhidro 20 mg / ML, Código Institucional: 1-10-41-4155. Ley 6914.				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000922	30/04/2026 11:16	DYLAN ROLANDO MADRIGAL HERRERA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. Criterio de la División: La empresa recurrente impugna el plazo de entrega de los medicamentos definido por la Administración, en tanto señala que la determinación de una fecha fija para ambas líneas resulten improcedente en tanto quebranta los principios de razonabilidad y proporcionalidad por tratarse de fechas rígidas, máxime considerando que se trata de una entrega según demanda en la que se desconoce la dinámica propia de este tipo de procesos; además de ello argumenta que los plazos de entrega se deben fijar en proporción a la naturaleza del bien, considerando los tiempos logísticos de producción, importación y distribución.

Por otra parte, hace referencia a que lo establecido quebranta el principio de legalidad y seguridad jurídica en tanto ningún proveedor puede estar obligado a ejecutar prestaciones sin que exista un contrato perfeccionado o una orden de pedido válida; además de ello, argumenta que se favorecen a los oferentes con condiciones logísticas excepcionales o inventarios preexistentes y que este órgano contralor se ha referido en la resolución No. R-DCP-SICOP-02083-2025 sobre la improcedencia de fijar fecha ciertas de entrega.

A partir de lo anterior argumenta que frente a la fecha prevista para la apertura de las ofertas y el eventual dictado del acto final, se tendrían 98 días hábiles para cumplir con la línea 1 y 103 días hábiles para cumplir con la línea 2; plazo que considera imposible de cumplir frente a los tiempos de fabricación que señala rondan entre los 90 y los 100 días y los tiempos de traslado marítimo de entre 40 y 60 días; lo cual, explica que adicionado a que se trata de una modalidad de entrega según demanda, se estima improcedente.

Finalmente, argumenta que el Estudio de Mercado realizado por la Administración se publicaron condiciones que no corresponden al producto que se está objetando y en consecuencia desconoce el estudio que llevó a la Administración a tomar esa decisión; por lo que solicita que el pliego sea modificado para que se permita la primera entrega en un plazo máximo de 120 días hábiles.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto, por falta de fundamentación de la empresa recurrente, según se procede a explicar.

De conformidad con los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP), quienes impugnen el pliego de condiciones deben presentar su escrito de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

De esta manera, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto. Siendo en consecuencia, que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Ahora bien, en el caso bajo análisis se visualiza que la empresa recurrente se opone a la fecha fija de entrega de los medicamentos, bajo el argumento de que es insuficiente y quebranta el ordenamiento jurídico; sin embargo, los alegatos que suministra para sustentar lo indicado se establecen no solamente frente a lo indicado en otra resolución emitida por este órgano contralor en la que la Administración se allanó a lo requerido por la objetante, sino frente a sus propias condiciones, es decir, lo que le toma a su fabricante producir el medicamento y el transporte marítimo.

En este sentido, las manifestaciones de la recurrente en torno al plazo de entrega, no se encuentran sustentadas en tanto como puede observarse, el plazo de fabricación de entre 90 y 100 días, no cuenta con respaldo alguno, e incluso se desconoce si éste corresponde a días hábiles o naturales; misma situación que acontece en torno al plazo de transporte marítimo entre 40 y 60 días. Sobre los cuales la objetante pudo por ejemplo suministrar una nota del fabricante y del transportista, en la que respalde los plazos indicados y con ello evidenciar que lo definido por la Administración resulta de imposible cumplimiento. Con lo cual, a efectos de acreditar que la fecha de entrega establecida por la Administración resulta insuficiente de frente a la realidad del mercado, se estima que la objetante debió al menos suministrar la información que permita acreditar los datos que manifiesta en su escrito recursivo.

Por otra parte la objetante hace referencia a que la contratación corresponde a una entrega según demanda, argumentando que por la variabilidad de este tipo de modalidad de ejecución, le resulta de imposible cumplimiento lo definido; sin embargo la recurrente no explica cómo es que la modalidad de ejecución incide, en tanto únicamente la primera entrega es la que define la fecha fija.

Finalmente y en relación con el Estudio de Mercado, se estima que la objetante no demuestra que el resultado al que arriba la Administración debe ser otro, en tanto la prueba que suministra es únicamente la respuesta que la propia recurrente le brindó a la Licitante, sin evidenciar cuál es la respuesta que le realizaron los demás potenciales oferentes consultados, y sin demostrar que lo indicado en su respuesta corresponde a la realidad del mercado; con lo cual no prueba que lo establecido por la Administración resulte erróneo frente a la realidad del mercado.

Con lo cual no se tiene por demostrada la desproporcionalidad a la que hacen referencia la recurrente, sino que frente a sus propias condiciones le resulta de difícil cumplimiento lo solicitado, condiciones que como se indicó anteriormente no están demostradas. En consecuencia, se concluye que la empresa recurrente no logra demostrar la imposibilidad de cumplir con lo establecido en el pliego de condiciones, de ahí que su recurso carece de fundamentación y por eso es que debe ser rechazado de plano.

Finalmente, se remite a lo indicado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00265-2026 de las 08 horas con 45 minutos del 12 de febrero de 2026; en la cual este órgano contralor resolvió una situación similar indicando que no se acredita la limitación injustificada a la participación ni la desproporcionalidad en tanto el recurrente no demuestra cómo se garantiza la continuidad o se evita el desabastecimiento por establecerse una fecha cierta.

Consideración de oficio: No obstante lo resuelto anteriormente, este órgano contralor presume que al establecer las fechas fijas para la primera entrega de los medicamentos, la Administración realizó la valoración correspondiente y determinó su viabilidad, a partir de lo cual concluyó que

sí resulta una fecha real y posible para establecer la primera entrega.

Por lo tanto, se insta a la Administración a que verifique, frente a lo establecido en el pliego de condiciones, si debe realizar un ajuste o valorar las fechas establecidas respecto de la posibilidad de cumplimiento de los potenciales oferentes; lo anterior a efectos de evitar riesgos en la ejecución contractual y de desabastecimiento, y teniendo en cuenta que el establecimiento de fechas estrictas debe valorarse con cautela, tomando en consideración la dinámica propia de los procedimientos de contratación y los plazos asociados a cada una de sus etapas procesales, por lo que deberá adoptar las medidas preventivas necesarias para garantizar la continuidad en el suministro del insumo objeto de contratación.

5. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 07:13	Vigencia certificado	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 11:23	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00756-2026	Fecha notificación	11/05/2026 11:29